

**Ponencia****SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano***Número de recurso****1163/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

24 de marzo del 2020

**CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

19 de agosto del 2020

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"inconformidad..." (Sic)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
1163/2020.**

**SUJETO OBLIGADO: CONGRESO  
DEL ESTADO DE JALISCO.**

**COMISIONADO PONENTE:  
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte.** -----

**VISTAS**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1163/2020 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

#### **R E S U L T A N D O S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 20 veinte de marzo de 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 02619720.

**2. Presentación del Recurso de Revisión.** El día 24 veinticuatro de marzo del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, señalando únicamente como agravio inconformidad, debiéndose señalar que se recibió oficialmente hasta el 13 trece de abril del mismo año.

**3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 15 quince de abril del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1163/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**4. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 17 diecisiete de junio del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/761/2020, el día 19 diecinueve de junio del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**5. Recepción de Informe, se da vista.** A través de acuerdo de fecha 29 veintinueve de julio del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Secretario General del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Por otra parte, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

**6. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 10 diez de agosto del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; Congreso del Estado de Jalisco, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

|  |  |
|--|--|
| Fecha de presentación de la solicitud:         | 20/marzo/2020  |
| Fecha de respuesta del sujeto obligado:        | 24/junio/2020  |
| Fecha de presentación del recurso de revisión: | 24/marzo/2020<br>*se consideró la admisión debido a que en el sistema infomex obraba una "respuesta" el día 23/marzo/2020, sin embargo mediante la misma el sujeto obligado únicamente informaba de la suspensión de términos. |
| Días inhábiles                                 | 23/marzo/20 al 12/junio/20<br>Por pandemia COVID 19<br>y del 13/julio/20 al 24/julio/20<br>Por periodo vacacional de este instituto.<br>Sábados y domingos.  |

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del **23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año**, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

No pasa desapercibido que en los acuerdos antes mencionados **se exhorto** a los sujetos obligados del Estado de Jalisco, para que en la medida de sus posibilidades y sin poner en riesgo a sus servidores públicos, continuaran emitiendo, o en su defecto, emitieran respuesta a las solicitudes de acceso a la información y de ejercicio de derechos ARCO, que se recibieran durante la suspensión de términos por la emergencia sanitaria.

**VI. Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, **todas las causales** señalada en el artículo 93.1, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que **la parte recurrente no señaló el agravio en específico**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

*IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“Solicito conocer si las actividades del congreso pararon o se detendrán debido al corona virus COVID-19.” (Sic).*

En ese sentido, el Sujeto Obligado a los tres días de haber recibido la solicitud, notificó mediante el sistema infomex, lo siguiente: *“Por acuerdo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco se han suspendido los términos en la materia, por lo que una vez que se restablezcan le notificaremos la resolución de la presente solicitud por medio del correo electrónico señalado por Usted en el Infomex. Se adjunta el acuerdo citado.”* Adjuntando dicho acuerdo.

Así, la parte recurrente acudió a este Órgano Garante señalando únicamente “Inconforme”.

Cabe señalar que el sujeto obligado al rendir su informe, señaló que atendiendo a la suspensión de términos aprobada por este instituto mediante diversos acuerdos, dicha solicitud fue atendida mediante respuesta de fecha 23 veintitrés de junio (posterior a la presentación del recurso); asimismo señaló que la respuesta si era congruente y exhaustiva, realizando presiones y capturas de pantalla para demostrar que la información sí fue entregada.

Al respecto es menester señalar que de dicha respuesta en la parte relevante se advertía:

*“...Atendiendo lo anterior, refiero que después de una búsqueda dentro de las plataformas de Información Legislativa del Estado de Jalisco (INFOLEJ) y Gaceta Parlamentaria, ambos sistemas de acceso, búsqueda y consulta de información pública de este sujeto obligado, indicamos que con base en dichos sistemas y de acuerdo con los artículos 9.1, fracciones V, XIII, 24.1, fracción I y 25.1, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, localizamos información pública con relación a la peticionada por el solicitante, es decir, se da cuenta de las diversas actividades que el Congreso del Estado aprobó respecto al COVID-19, mismas que podrá consultar dentro del siguiente Localizador Uniforme de Recursos y Documentos en electrónico (URL) que los vincula:*

[https://congresoweb.congresojal.gob.mx/infoitei/agendakioskos/documentos/sistema\\_integral/estados/110845.pdf](https://congresoweb.congresojal.gob.mx/infoitei/agendakioskos/documentos/sistema_integral/estados/110845.pdf)

*Ante esto, de la fuente de información que antecede, advierten, las acciones que de manera temporal serán implementadas por el legislativo, mientras sean necesarias y de acuerdo con las recomendaciones que haga la autoridad sanitaria competente, mismas que podrán aumentarse o disminuirse según sea necesario con el avance de la contingencia ...". (Sic)*

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de julio del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez feneccido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Así, se precisa que se hará el análisis de cada una de las fracciones señaladas en el artículo 93.1, robusteciendo que algunas se estudiaran en conjunto por tener relación.

Referentes a las **fracciones I y II** del artículo 93.1 de la Ley, relativas a la emisión y notificación de la respuesta fuera del plazo legal establecido por la Ley de Transparencia, se tiene que no encuadran en el presente recurso, ya que de actuaciones se desprende sí se emitió y notificó respuesta en los plazos correspondientes, tal y como lo contempla el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

Cabe señalar que de las constancias se advierte que el sujeto obligado dictó respuesta el día 23 veintitrés de junio (posterior a la presentación del recurso); sin embargo, la presentación de la solicitud aconteció el último día hábil y atendiendo a la suspensión señalada en páginas anteriores, lo hizo dentro del término de los 08 días hábiles.

De igual forma, por lo que ve a las fracciones **III, VI, VIII y XIII**, tampoco son de aplicación en este caso, ya que el sujeto obligado en ningún caso negó el acceso a la información, no condicionó la entrega a un pago o una situación diferente, ni negó el hecho de permitir la consulta directa, por el contrario se manifestó categóricamente sobre lo solicitado.

Por lo que ve a las fracciones **IV y IX**, el sujeto obligado en ningún momento manifestó que la información fuera confidencial o reservada, motivo por el cual estas fracciones no son de aplicación en este caso.

Relativo a la fracción **V**, resulta no ser aplicable ya que es evidente que el sujeto obligado se pronunció de manera categórica respecto a la información; asimismo relativo a la fracción **VII** -No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta-; y **X** - la entrega de información que no corresponde con lo solicitado-, tampoco se consideran aplicables ya que existió un pronunciamiento categórico sobre lo solicitado.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el sujeto obligado atendiendo en tiempo y forma la información proporcionada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

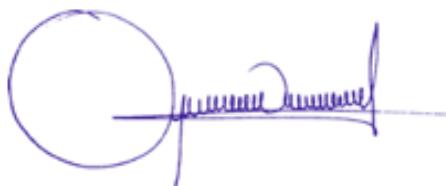
**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1163/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
**XGRJ**